

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3785/1970, de 31 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de caducidad de las tarjetas de suministro de alcohol industrial, obtenidas de melazas de azúcar, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera 1969-1970.*

La vigencia de las tarjetas de suministro de alcohol industrial, obtenido de melazas de azúcar, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera mil novecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y no ejercitadas en su totalidad, alcanza hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de acuerdo con la disposición adicional del Decreto dos mil seiscientos veintiuno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno.

La directa incidencia que tiene este alcohol en el mercado vinico aconseja que los fabricantes de licores puedan ejercitar estas tarjetas en un plazo de tiempo superior al que resta hasta su caducidad.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda prorrogada hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno la vigencia de las tarjetas de suministro de alcohol industrial para usos de boca, expedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol en la campaña vinico-alcoholera mil novecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y no ejercitadas en su totalidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.*

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantienen en vigor para el año 1971 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º Se modifica el artículo tercero de la expresada Orden de 15 de enero de 1958, estableciéndose que los interesados deberán acompañar a las solicitudes formuladas, en todo caso

y cuando no les sea posible adjuntar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la citada Ayuda Familiar, declaración jurada de la última percepción de este beneficio de la Ayuda Familiar que les fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción del mencionado beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.

*ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran Normas militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las Normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, de Marina y del Aire:

- NM-B-428-EMA. (1.º R.) «Botones de pasta».
- NM-T-826-EMA. «Tolerancias en las medidas de las tallas de las prendas en general».
- NM-B-827-EMA. «Bolsa de curación individual».
- NM-C-828-EMA. «Calcetines tropicales para el personal de las Fuerzas Armadas».
- NM-S-829-EMA. «Símbolos gráficos usados en esquemas y diagramas de telecomunicación».
- NM-I-830-EMA. «Intensidad luminosa de las composiciones pirotécnicas».
- NM-C-831-EMA. «Grasa para uso general y automoción».
- NM-L-832-EMA. «Líquido para mandos hidráulicos de base no petrolífera para automóviles».
- NM-A-833-EMA. «Aceite lubricante anticorrosivo de uso general. Tipo medio».
- NM-G-834-EMA. «Grasa para uso general a alta temperatura».
- NM-A-835-EMA. «Aceite lubricante ligero anticorrosivo».
- NM-A-836-EMA. «Aceite lubricante. Tipo 10».
- NM-G-837-EMA. «Gasolina normal (85.I.O. regular)».
- NM-G-838-EMA. «Gasolina Super (96.I.O. premium)».
- NM-A-839-EMA. «Aceites lubricantes para motores diesel de gran potencia (servicio severo)».
- NM-A-840-EMA. «Aceite lubricante para motores diesel marinos. Tipo 9110».
- NM-G-841-EMA. «Gasolina tipo 80/87. Para aviación».
- NM-G-842-EMA. «Gasolina tipo 100/130. Para aviación».
- NM-G-843-EMA. «Gasolina tipo 115/145. Para aviación».
- NM-A-844-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 80. Para aviación».
- NM-A-845-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 100. Para aviación».
- NM-A-846-EMA. «Aceite lubricante con aditivos. Tipo 120. Para aviación».
- NM-A-847-EMA. «Alcohol etílico desnaturizado».
- NM-L-848-EMA. «Líquido para mandos hidráulicos de base petrolífera. Para aviación».
- NM-Q-849-EMA. «Queroseno para motores de turbina».

- NM-C-850-EMA. «Combustible JP-4 para motores de turbina».  
 NM-C-851-EMA. «Combustible JP-5 para motores de turbina».  
 NM-A-852-EMA. «Aceite lubricante tipo 65. Para aviación».  
 NM-A-853-EMA. «Aceite lubricante tipo 80. Para aviación».  
 NM-A-854-EMA. «Aceite lubricante tipo 100. Para aviación».  
 NM-A-855-EMA. «Aceite lubricante tipo 120. Para aviación».  
 NM-M-856-EMA. «Mezclas anticorrosivas lubricantes para motores de avión».  
 NM-G-857-EMA. «Grasa para instrumentos de avión. Para altas y bajas temperaturas».  
 NM-G-858-EMA. «Grasa para engranajes de avión y tornillos de accionamiento. Para alta y baja temperatura».  
 NM-E-859-EMA. «Etilenglicol no corrosivo. (Para motores de aviación.)»

Queda anulado en la Orden de 23 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 156) lo referente a la NM-B-428-EMA (1.ª R.), que la declaraba como «Conjunta» EA.

b) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y de Marina:

- NM-O-657-EM. «Obuses de 105/14/26. Empacado de su munición».  
 NM-L-658-EM. «Lanzagranadas de 88,9 milímetros. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».  
 NM-L-659-EM. «Lanzagranadas de 88,9 milímetros. Empacado de su munición».  
 NM-O-664-EM. «Obuses de 105/14/26. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral para G. R.»

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y del Aire:

- NM-D-860-EA. «Determinación del agua en compuestos orgánicos. Método de Karl Fischer».

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

- NM-O-662-E. «Obús de 105/11. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».  
 NM-O-663-E. «Obús de 105/11. Empacado de su munición».  
 NM-M-665-E. «Mortero de 120 milímetros. Envase de cartón asfaltado enrollado en espiral».  
 NM-M-666-E. «Mortero de 120 milímetros. Empacado de su munición».

e) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

#### Guardia Civil

- NM-T-826-EMA, NM-B-827-EMA, NM-C-831-EMA, NM-L-832-EMA, NM-A-833-EMA, NM-G-834-EMA, NM-A-835-EMA, NM-G-837-EMA, NM-G-838-EMA, NM-A-839-EMA, NM-A-840-EMA, NM-A-847-EMA, NM-Q-849-EMA y NM-G-857-EMA.

#### Policía Armada

- NM-T-826-EMA, NM-B-827-EMA, NM-S-829-EMA, NM-C-831-EMA, NM-L-832-EMA, NM-A-833-EMA, NM-A-835-EMA, NM-G-837-EMA y NM-G-838-EMA.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de enero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3786/1970, de 19 de diciembre, por el que se prorrogan, para 1971, las normas actualmente vigentes sobre signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Próximo el comienzo del ejercicio de mil novecientos setenta y uno, y no concurriendo circunstancias que aconsejen una nueva revisión de la valoración y aplicación de los signos externos, en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas

Físicas, debe prorrogarse la aplicación de las normas que rigieron en mil novecientos setenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil cincuenta y cinco, de mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, y ciento setenta y ocho, de mil novecientos setenta, de quince de enero, durante el período impositivo de mil novecientos setenta y uno, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencias en materia turística, atribuye al Ministerio de Información y Turismo, entre otras, las facultades de adoptar—por sus propios órganos o en concurrencia con los de otros Departamentos o Corporaciones—aquellas medidas de ordenación y vigilancia de las Empresas y actividades que directa o indirectamente se relacionan o pueden influir sobre el fenómeno turístico, entendiéndose por tal—según dice la exposición de motivos de la Ley—el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales.

Entre estas actividades destacan, por su especial relieve, las de alojamiento turístico en sus múltiples manifestaciones y que, en lo que se refiere a su vertiente empresarial, fueron objeto en su momento de concreta y específica regulación, estableciendo en cada caso, según la propia naturaleza de los establecimientos, los requisitos mínimos que deben reunir para su apertura y funcionamiento.

Ahora bien, el incremento durante estos últimos años de nuestra planta hotelera y de alojamientos turísticos en general ha seguido un ritmo que no siempre se acompañó con el desarrollo necesario de los elementos infraestructurales que le son básicos, produciéndose con ello en amplias zonas del país desequilibrios y aun saturaciones que pueden llegar—de no ponerse remedio a tiempo—a deteriorar irremediablemente nuestro patrimonio y nuestro prestigio turístico.

Es cierto que muchas de las exigencias que se recogen en el presente Decreto figuran ya, de una u otra forma, en las Ordenaciones y Reglamentos vigentes para cada sector, pero la experiencia aconseja darles un tratamiento unitario, a fin de conseguir una mayor coordinación entre los distintos órganos de la Administración, tanto Central como Local, al mismo tiempo que se promueve una conciencia individual y colectiva que prevea el amplio futuro de crecimiento de nuestro equipo turístico receptor, pieza clave, por una parte, de nuestra oferta hacia el exterior, y representación auténtica, por otra, del nivel de vida alcanzado por los españoles.

En su virtud a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos se-